

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de mayo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Tecnología, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 11 de abril de 2023, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “Servicios profesionales de auxiliares, limpieza, control y vigilancia en diferentes instalaciones deportivas municipales de Getafe”, número de expediente 2022000128, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 9 de enero de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 12.330.003,20 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por otros dos.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Tras el desarrollo del procedimiento de licitación la Mesa de contratación propone como adjudicatario a Centralia Tecnología, S.L., (en adelante Centralia) por lo que le solicita que presente la documentación establecida en el artículo 150.2. de la LCSP y analizada le requiere para que subsane los siguientes extremos:

- *“En cuanto a la solvencia económica y financiera, si bien la propuesta como adjudicataria ya indicó su intención de recurrir a medios de terceros para integrar su solvencia, y así lo documenta mediante los correspondientes compromisos firmados, la Mesa considera que la responsabilidad deberá atender a otras formas de responsabilidad.*
- *Por lo que respecta a la solvencia técnica, algunos de los certificados presentados aluden a varias codificaciones CPV pero estas no se corresponden con las exigidas en los pliegos concordantes con el objeto de este contrato o bien lo hacen mínimamente y de forma que la Mesa no puede determinar el importe de los conceptos coincidentes con dichos códigos”.*

El 11 de abril de 2023 se reúne nuevamente la Mesa de contratación para examinar la documentación presentada y concluye:

*“Examinada dicha documentación por la Mesa, unánimemente considera que si bien queda acreditada la responsabilidad conjunta y solidaria entre CENTRALIA TECNOLOGÍA S.L. y las entidades a cuya capacidad recurre mediante la presentación del testimonio notarial suscrito por dichas empresas, no sucede lo mismo en lo que respecta a la solvencia técnica ya que los certificados aportados de los principales servicios o trabajos realizados por el conjunto de las empresas en los tres últimos años de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, no alcanzan el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución al establecido en los pliegos que rigen esta contratación, por lo que la Mesa acuerda excluir a la plica nº 1, correspondiente a CENTRALIA TECNOLOGÍA S.L por dicho motivo”.*

**Tercero.-** El 10 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión y que se suspenda el procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 17 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de abril de 2023, publicado el 19 e interpuesto el recurso el 10 de mayo de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Alega el recurrente que, a la vista del requerimiento efectuado por el órgano de contratación y en el convencimiento de que lo que tenían que hacer era precisamente insistir en la correspondencia de los CPVs de los certificados aportados con los CPVs exigidos en los pliegos, revisaron otra vez la documentación aportada insistiendo en los CPVs y detallando para cada contrato el periodo que se estaba certificando, que coincidía con el de mayor ejecución de cada contrato a los efectos de alcanzar la solvencia solicitada. Así, en contestación al requerimiento se aportan 15 documentos que en esencia son los certificados revisados con sus oportunos anexos detallando los CPVs de cada expediente de licitación.

Considera el recurrente que cumple sobradamente la solvencia técnica y que hubo un error en la valoración. Relata que solicitó vista del expediente y que escribió varias veces al órgano de contratación. Finalmente tuvo acceso al expediente.

Manifiesta el recurrente que en la documentación electrónica no constaba nada más que lo publicado en el Perfil del Contratante por lo que la secretaria de la Mesa de contratación solicitó al técnico encargado de revisar la documentación objeto de controversia, que les informase de por qué informó negativamente del cumplimiento

de los requisitos de solvencia técnica. Ante esta situación el técnico saca de su mesa un folio en el que figura su revisión de los certificados. Considera Centralia que dicho documento debería estar incorporado al expediente pues es el que contiene la motivación de la causa por la que se considera que no cumple con la solvencia.

En dicho folio comprueban que el técnico ha distribuido por años naturales y sobre ellos se pone a hacer sumas parciales año natural a año. Dicho folio no se les entregó por no formar parte del expediente.

Ante esta situación manifiesta una completa indefensión pues en el requerimiento de subsanación no se indicó nada sobre que el problema fue el importe acreditado año natural a año natural sino que debía aclararse los CPVs de los certificados. Considera que el cómputo de los tres años anteriores es al final del plazo de licitación y que en el caso de que se debiera interpretar que el cómputo es por años naturales solicita que se le requiera nuevamente pues el requerimiento inicial no fue en este sentido.

Por su parte el órgano de contratación opone que el folio al que alude el recurrente no es más que un folio con anotación a mano de cálculos realizados previamente a la celebración de la Mesa de contratación y que el técnico no es miembro de la Mesa y no fue determinante de la decisión adoptada por la Mesa.

Al respecto cita el artículo 70.4 de la LPACAP para defender que no formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

En relación con la documentación presentada por Centralia para acreditar la solvencia técnica señala el órgano de contratación, que no se podía definir la cantidad que debía imputarse a los códigos CPV relacionados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) por lo que la Mesa acordó solicitar las aclaraciones necesarias para poder clarificar las cantidades que podían computarse de cada uno de los certificados presentados y lo hizo de la siguiente forma:

*“Certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando este sea una entidad del sector público, o por sujetos privados que acrediten los servicios o trabajos realizados en los tres últimos años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, con indicación expresa de las cantidades percibidas por los conceptos coincidentes con dicho objeto contractual o con los códigos CPV expresados en el PCAP”.*

En consecuencia, considera que no hubo indefensión del licitador por falta de motivación y oscuridad en el requerimiento efectuado tal y como pretende la recurrente, por cuanto la Mesa de contratación motivó perfectamente su solicitud y solicitó exactamente los datos que necesitaba para poder realizar un análisis en profundidad de la documentación y poder adoptar el acuerdo correspondiente para su elevación al órgano de contratación en base a datos concretos y ciertos.

No obstante lo anterior, observa que incluso si se hubiera admitido la documentación presentada como válida, el sumatorio de las cantidades indicadas en los certificados no llega a la cantidad exigida en el pliego de 1.961.591,42 euros, ni haciendo la suma por periodos anuales ni por cómputo de años de fecha a fecha.

Señala que tanto el PCAP como el artículo 90.2 de la LCSP son inequívocos cuando aluden al marco temporal que incluye el año en el que tiene lugar la licitación. Como consecuencia de lo anterior, ha de entenderse que los tres últimos años deben computarse desde la fecha en que finaliza el plazo de presentación de proposiciones,

es decir, desde el 1 de febrero de 2023 hacia atrás (pone de manifiesto el error de la recurrente al señalar como fecha final de presentación de proposiciones el 5 de febrero).

Sin embargo, tras el estudio y valoración de la documentación presentada por Centralia Tecnología, S.L., la cifra exigida de 1.961.591,42 euros no se alcanza en ningún caso, ni mediante un cómputo de años naturales ni mediante un cómputo de los periodos anuales de fecha a fecha.

Considera el órgano de contratación que tras el análisis y estudio del escrito de recurso se hace patente el error de la recurrente en la interpretación del año de mayor ejecución, pero no en lo relativo al cómputo realizado en años naturales o no. A su juicio, la interpretación que hace Centralia es que la forma de acreditar la solvencia es seleccionar, de cada uno de los años anteriores, el mayor certificado de sus clientes y sumarlos todos. Es decir, sumar trabajos efectuados en varios años presentando certificados de cada cliente en su mayor año de mayor ejecución.

El recurrente afirma que *“El importe acreditado por el licitador mediante certificados aprobados por el técnico es de 2.366.795,78 euros”* y efectivamente así es, pero así es si sumamos trabajos de distintas empresas y utilizados distintos años para realizar el sumatorio, todo ello con independencia del cómputo anual en años naturales o de fecha a fecha.

De la lectura del pliego de cláusulas administrativas particulares se deduce, con meridiana claridad, que la referida cuantía de 1.961.591,42 euros se debe alcanzar en un solo año, es decir, que el *“importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe alcanzarse en un único año de entre los tres últimos”*.

Vistas las posiciones de la partes procede transcribir del PCAP, el apartado 15 del Anexo I relativo a la solvencia técnica:

*“Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 1.961.591,42 €.*

*Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

*A efectos de determinar la correspondencia entre servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia en los tres primeros dígitos de todos los códigos CPV indicados en el apartado 1”.*

Sobre cómo se computan “los tres últimos años” este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en su reciente Resolución 439/2022, de 17 de noviembre: *“Por lo que se refiere a la cláusula 12 del PCAP, ésta no ofrece dudas en cuanto a los requisitos mínimos de solvencia pues se tienen en cuenta dentro de los tres últimos años, el de mayor ejecución.*

*Sin embargo, no comparte este Tribunal el criterio mantenido por el órgano de contratación respecto de cómo se computan esos años.*

*Al respecto es preciso citar el artículo 140.4 de la LCSP ‘Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

En definitiva, la solvencia tiene que estar acreditada a fecha final de presentación de proposiciones. En el presente supuesto el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 1 de febrero de 2023 por lo que el periodo a computar será de 1



de febrero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2020. Dividido en los siguientes periodos:

- 1 de febrero de 2023 a 2 de febrero de 2022.
- 1 de febrero de 2022 a 2 de febrero de 2021.
- 1 de febrero de 2021 a 2 de febrero de 2020.

Para acreditar la solvencia se considerará de estos tres, el de mayor ejecución.

El Acuerdo de la Mesa por el que se excluye a Centralia se limita a indicar que no cumple *“la solvencia técnica ya que los certificados aportados de los principales servicios o trabajos realizados por el conjunto de las empresas en los tres últimos años de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, no alcanzan el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución al establecido en los pliegos que rigen esta contratación”*.

Claramente el acto está falto de motivación, pues ni siquiera se remite a un informe técnico, no se relacionan los certificados aportados por el licitador con indicación de cada uno de ellos si se admiten o no, el motivo de no valorar algún certificado y los importes que se valoran de cada uno de ellos y respecto de los importes no valorados la causa de ello.

Esta falta de motivación, por un lado supone una indefensión al recurrente al no poder rebatir los importes que no son admitidos pues desconoce su causa y por otro impide a este Tribunal revisar el acto pues igualmente desconoce los certificados que han sido admitidos y los importes y en su caso los no admitidos e importes. Recordar que la función de este Tribunal es estrictamente revisora, por lo que las manifestaciones realizadas por el órgano de contratación en vía de recurso sobre los certificados presentados no son válidas a efectos de enjuiciar la conformidad a derecho de la exclusión del licitador, además de no ser lo suficientemente aclaratorias.

Por ello, se anula el acuerdo de exclusión ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos que se valore la documentación presentada por el recurrente y que se dicte el acto que proceda debidamente motivado en el que se indique por años, de acuerdo con los periodos definidos anteriormente, los certificados que se computan con su importes y los que, en su caso, no se computan indicando los motivos, para así determinar el año de mayor ejecución y si cumple con la solvencia técnica.

Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Tecnología, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 11 de abril de 2023, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “Servicios profesionales de auxiliares, limpieza, control y vigilancia en diferentes instalaciones deportivas municipales de Getafe” número de expediente 2022000128, en los términos establecidos en el fundamento de derecho quinto.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.